



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la Homologación de la sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico de los señores ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS y JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHEZ proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES.

1. Informa la interesada señora ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS que el 18 de agosto de 2007 contrajo matrimonio católico con el señor JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHEZ en la Parroquia María Auxiliadora de la Arquidiócesis de Villavicencio, registrado en la Notaría Primera de esta ciudad bajo el indicativo serial No. 6342537.

2. Que por sentencia de única instancia del 28 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá D.C. se declaró nulo el matrimonio contraído por ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS y JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHEZ.

3. Se anexó copia de comunicación suscrita por el Vicario Judicial adjunto del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá D.C. informando la nulidad de que fue objeto el matrimonio católico celebrado por los antes citados ex cónyuges, para efecto de lo establecido en el inc. 1º del parágrafo IV de la Ley 25 de 1992. Así mismo, se adjunta copia del decreto

ejecutorio de la sentencia del 28 de julio de 2016, y de la parte resolutive de dicho fallo definitivo, expedida por el Notario del Tribunal Eclesiástico de la antes citada Arquidiócesis. No se hace advertencia o referencia de que dentro de la convivencia que llevaron los cónyuges hubiese habido descendencia.

4. Mediante auto del 24 de febrero de 2022 se avocó conocimiento de la solicitud de homologación y se dispuso notificar lo pertinente a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia adscritas a este despacho, sin que allegaran pronunciamiento alguno.

5. Como quiera que no se encuentra establecida formalidad alguna para decidir sobre la homologación, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 147 del Código Civil, derogado por la Ley 57 de 1887, art. 45, subrogado por la misma Ley en el art. 16 y modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, que: *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.- La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.*

Así las cosas, le compete a esta juzgadora decretar la ejecución, respecto a los efectos civiles, de la sentencia de nulidad del matrimonio que por los ritos católicos celebraron los señores ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS y JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHEZ el 18 de agosto de 2007 en la Parroquia María Auxiliadora de la Arquidiócesis de Villavicencio y ordenar su inscripción en el registro civil, pues se encuentra debidamente ejecutoriado el

fallo de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá D.C.

Acerca de los efectos civiles del matrimonio, aspecto que corresponde revisar para su ejecutoria, se tiene que éstos se producen entre los cónyuges, como frente a la prole, en caso de que ésta exista. Tales efectos son personales y patrimoniales, los primeros hacen relación a la relación a la persona de los cónyuges y de los hijos, así como a los derechos y obligaciones que surgen en virtud del vínculo matrimonial, y de los segundos, básicamente a la sociedad conyugal que surge entre marido y mujer desde la celebración del matrimonio.

En el caso concreto, se infiere que no hubo procreación en la convivencia conyugal de los señores ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS y JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHEZ, frente a tales efectos, no hay lugar a pronunciamiento alguno, sin embargo, las partes cuentan con los medios y herramientas para hacer efectivos los derechos si existen hijos en común, debiendo el afectado promoverlos.

Ahora, en cuanto a los efectos patrimoniales, si bien de las copias de las piezas procesales obrantes no se establece surgimiento o no de la sociedad conyugal, para efectos de esta decisión, se tendrá como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud de dicho matrimonio.

Por último, se ordenará la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio en el registro civil de matrimonio de indicativo serial No. 6342537 de la Notaría Primera de esta ciudad y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá D.C., de fecha 28 de julio de 2016, del matrimonio católico celebrado por los señores ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS y JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHEZ el 18 de agosto de 2007 en la Parroquia María Auxiliadora de Villavicencio.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del citado matrimonio en el registro civil de matrimonio de indicativo serial No. 6342537 de la Notaría Primera de esta ciudad y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes. Ofíciase.

TERCERO: Declarar disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio de los señores ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS y JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHEZ el 18 de agosto de 2007 en la Parroquia María Auxiliadora de Villavicencio.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá D.C. Ofíciase adjuntando copia de esta providencia.

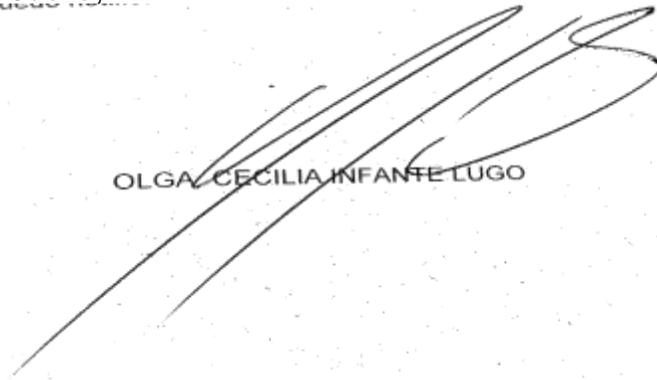
QUINTO: En firme esta sentencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: HOMOLOGACION NULIDAD MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: ZULMA DAYAN SANCHEZ ARIAS
Demandado: JEISSON OSWALDO DIAZ SANCHJEZ
500013110002-2022-00055-00



La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ac866a4d73fc390e95676ca8f7c300b33015ae92031cd1d2e18063cf45f70**

Documento generado en 15/03/2022 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>